

Expediente: **191/10**

Carátula: **BAGNE ABRAHAM JORGE C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **16/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO (PADRE)-DEMANDADO

20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO-DEMANDADO

20062549808 - MOCKUS, NELLY LILIANA-DEMANDADO

20062549808 - MOCKUS, JAQUELINE ELIZABETH-DEMANDADO

90000000000 - ACOSTA DE OVEJERO, NELIDA ISABEL-TERCERO (FALLECIDO/A)

20211220296 - BAGNE, ABRAHAM JORGE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 191/10



H20721581355

JUICIO: BAGNE ABRAHAM JORGE C/ POBLADOR RAÚL FRANCISCO S/ MEDIDA PREPARATORIA - EXPTE. N° 191/10.

Concepción, 15 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el letrado Enrique Kaenel en representación de Nelly Liliana e Ivana Jacqueline Elizabeth Mockus (fecha 29/10/2020) y el recurso de apelación del letrado Carlos A. Tamayo (fecha 4/11/2020), en contra de la sentencia n° 289 de fecha 26 de octubre de 2020 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Bagne Abraham Jorge c/ Poblador Raúl Francisco s/ Medida Preparatoria” - expediente n° 191/10, y

CONSIDERANDO

1.- Que estando los autos en estudio, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el art. 135 del nuevo CPCC, considera necesario dictar una medida para mejor proveer por los motivos que se exponen a continuación.

Nuestro Máximo Tribunal provincial, en su exposición sentencial expuso: “El fallo en debate sustenta la identidad de las matrículas registrales y que se trata de un único fundo. En orden a tal carga probatoria, surge de las constancias de autos, y así fue advertido por el Ministerio Público Fiscal en su intervención de ley, que tal extremo no se encuentra acreditado de modo contundente. Estamos ante dos extensiones jurídicamente identificadas, con dos Matrículas Registrales diferentes -G-531 y G-526-, que a la fecha se encuentran vigentes en el Registro Inmobiliario. El informe de la

Dirección de Catastro de fs. 715 y lo afirmado por el Tribunal en el fallo en crisis -punto 4, apartado b) citado precedentemente- no resultan suficientes para controvertir esta evidencia de dos matrículas registrales vigentes -conforme informes de Registro Inmobiliario de fs. 421/2 y 436/9(). Al respecto, tengo especialmente en cuenta que las partes no produjeron la prueba pericial de agrimensura -CPA N° 4 acumulada a CPD N° 3, fs. 333/56- y que la medida para mejor proveer ordenada por el Juzgado de primera instancia -fs. 680 y ss.- no logra desvirtuar la existencia de dos identificaciones registrales vigentes y diferentes”.

Sobre la base de lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal, resulta de importancia dilucidar en forma correcta la identificación del inmueble objeto de este juicio. Por lo que, en base a las facultades que otorga el art. 135 del CPCCT, previo a resolver, se proceda al sorteo de un perito agrimensor, a fin de que munido de la documentación señalada en la parte resolutive de la presente, proceda a practicar los informes requeridos.

Por ello, se

RESUELVE

I.- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que se proceda al sorteo de un perito agrimensor, a fin de que dictamine sobre los siguientes puntos: Teniendo a la vista el plano de mensura 12856 expte. 13125 y los antecedentes que obren en la Dirección de Catastro y realizando los trabajos de campo que fueren necesarios, dictamine: a) si se corresponde con la matrícula registral: G- 531; b) si el padrón 94836 y la matrícula G-526 se superponen con el padrón 90521 de la matrícula G-531. En caso de no resultar así, identifique la ubicación geográfica de ambos inmuebles. De todos los puntos sometidos a la prueba, el experto deberá expresar las razones de lo dictaminado.

II.-NOTIFICAR al perito designado por sorteo a fin de que acepte el cargo en el plazo de 24 horas y FIJAR UN PLAZO DE 20 DÍAS (hábiles una vez aceptado el cargo), para la presentación del informe.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Carlos Rubén Molina.

Dr. Roberto Santana Alvarado.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 15/12/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

